ATHA-DAH-ADL-012-019

sion de la Diputacion provincial del dia 18 de Octubre de 1892.

Presente Sor. Echávarri

Diputados
Sor. Cano
" Cuesta
" Dolomares
" Torrese
" Elio
" Quinea
Secretarios
Santa Maria
Pradier

Pregobierno Ramirez Olano

Pregunta el Señor Santa Maria sobre una instancia del Ayuntamiento de Vitoria sobre el acuerdo de este Cen tro de 16 de Mayo último.

Proposicion incidental de los Señores Quinea y Elio, referente al punto anterior.

En la Ciudad de Vitoria y casa de sesiones de esta Excma Diputacion provincial á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, se reunieron bajo la Presidencia del Sr. Don Vicente Gonzalez de Echávarri, los Señores Diputados que al margen se expresan, dejando de asistir el Sor. Presidente D. Laureano de Arrazabal y el Diputado D. Tomas Salazar por las causas que constan en el acta de la sesion del dia de ayer; y con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios, se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion dirigida al Sor. Presidente de la Corporacion, con esta fecha por el Diputado D. Francisco Otros de Bilbao, escusando su asistencia á estas sesiones por prescripcion facultativa á causa de hallarse enfermo, y S.E. quedó enterada.

El Sor. Santa Maria manifestó á la Presidencia si estaba relacionada para dar cuenta en la sesion de este dia una solicitud dirigida por el Ayuntamiento de Vitoria á esta Corporacion con fecha 13 de Julio último en suplica de que quede sin efecto el acuerdo tomado por la misma en la sesion de 16 de Mayo, y habiendole contestado afirmativamente y puesta sobre la mesa la mencionada solicitud, se suscitó la cuestion, sobre si esta habia de pasar á una Comision ó debia ser objeto de discusion inmediata.

En este estado se presentó una proposicion incidental de su lugar á deliberar, suscrita por los Señores Quinea y Elio.

Dada cuenta de la misma y tomada en consideracion el Sr. Quinea como uno de los firmantes la apoyó diciendo: que la instancia de referencia habia sido presentada á la Excma Diputacion con fecha 18 de Julio último, ó sea despues de haberse celebrado mas de la mitad de las sesiones del actual periodo semestral y como existe un acuerdo reglamentario dictado por la Diputacion segun el cual no deben admitirse solicitudes ó al menos no debe darse cuenta de ellas en sesion, mas de las que hayan presentado durante la primera mitad de las sesiones que celebre, de aqui, que con arreglo á este acuerdo, y mas en principio, no debe darse cuenta de la instancia indicada en las presentes sesiones, reservandose para las que se celebren

por la Diputacion que dentro de pocos dias ha de constituirse y ademas de que asi esta dispuesto por el acuerdo citado, existe otra razon muy importante para no dar cuenta en estas sesiones que van ya á terminarse del referido asunto, y es, la gravedad que entraña, por lo que es mas propio que se trate por la proxima Diputacion que ha de poder estudiarlo con mas detenimiento; y por todo ello suplica á la Diputacion se digne aprobar la proposicion incidental que acaba de hacer.

El Sor. Santa Maria suplica se de lectura de la solicitud que eleva á este Centro los R.R. Padres Carmelitas de esta poblacion que debe hallarse relacionado para tratar de la misma en la sesion de este dia, cuya fecha le interesa conocer.

Dice pleetura de la instancia, ahuebida.

El Sor. Santa Maria dijo: habra observado la Diputacion que la instancia que acaba de leerse lleva la fecha 18 de Julio y esta rechamuesion que á su duda ha habra de ser dudosa, se presentó en igual periodo que la del Ayuntamiento de Vilora y estableceriamos una diferencia de criterio á mi juicio censurable si ambas instancias no son igualmente atendidas, por lo que suplica á la Diputacion se digne rechazar la proposicion presentada por los Señores Suanca y Elio.

Sobre Jubilacion Carmelitas Agustin Gonzalez

El Sor. Suanca dijo que no encuentra paridad entre la instancia citada por el Sor. Santa Maria y la que es objeto de esta discusion toda vez que aquella fue presentada en 30 de Abril ó sea dentro del periodo señalado por la Diputacion para recibir instancias, mientras que esta última lo ha sido el 18 de Julio, cuando solo faltaban dos sesiones para terminar las señaladas en el periodo reglamentario.

El Sr. Santa Maria dijo: que el Sor. Suanca se habia referido á la instancia del 30 de Abril, mientras que el dicente se referia á la presentada el 18 de Julio; y por lo tanto, que existe la analogia y comparacion á que se ha referido de estar en iguales circunstancias y una y otra deben tratarse en esta de-

vion, pues tal paridad hay entre ellas, que ambas solicitudes quedan unidas á sus respectivos expedientes, como continuación de los mismos.

El Sr. Quinea repite los argumentos anteriormente diciendo que la instancia de 18 de Julio es para el cumplimiento del acuerdo dictado anteriormente y por lo tanto que no existe la analogía que cita el Sr. Santa María entre las dos instancias pues la reclamación de los Padres Carmelitas se fundó en la de 30 de Abril y la del 18 de Julio fué para el dicho cumplimiento, mientras que la instancia del Ayuntamiento de Vitoria contiene una reclamación nueva

Discutido suficientemente el punto y practicada votación nominal se verificó esta en la que tomaron parte los nueve Señores Diputados y siendo aprobada la proposición por seis votos de los Señores Quinea, Orueta, Palomares, Cano, Elio y el del Sr. Presidente; contra tres de los Señores Santa María, Fradier y Arrese.

De la Comisión de Hacienda provincial, se leyeron y fueron aprobados los informes siguientes.

Sobre Jubilación del peon Caminero Don Agustin Ogueta y Gonzalez

El primero, emitido en el expediente incoado á instancia del peon Caminero D. Agustin Ogueta y Gonzalez de esta Provincia, solicitando se le jubile con el haber que le corresponda, segun el Reglamento del Monte-pio de empleados de Provincia vigente: el informe es como sigue.

"El Sr. La Comision Revisora de los asuntos que ha entendido la provincial, ha visto el expediente instruido á instancia de D. Agustin Ogueta y Gonzalez, peon Caminero de esta Provincia, solicitando la jubilacion que con arreglo al monte-pio le corresponda, á causa de no poder desempeñar dicho cargo efecto del mal estado de su vista, y esta Comision es de parecer se apruebe lo obrado por la provincial, reconociendole la jubilacion anual vitalicia de 365 pesetas y 12 centimos, por hallarse comprendido en el articulo 7º del Reglamento sobre jubilaciones, pensiones y Viudedades de esta Provincia.= Tal es parecer: V.E. sin embargo acordará como siempre, lo mas acertado.= Vitoria 17 de Octubre de 1870.= Benito de Quinea.= Justino Fradier.= Juan Cano."

Informe de la Comision que entiende en el espediente sobre la Real orden de 24 de Junio respecto al modo de hacer los pagos al Estado, y que no pase del diez por ciento en Calderilla

Pasa otro para elevarlo al Excmo Sor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Junio ultimo, por la que se dispone la cumplimiento referente al espediente de hacer los pagos por esta Diputacion en mas de un diez por ciento en Calderilla á lo cual se opone el Señor Administrador especial de Hacienda de esta Provincia de Alava: el informe dice asi.

"Excmo Sor. La Comision que suscribe á quien V.E. ha encargado dictaminar sobre lo dispuesto por la Real orden de 24 de Junio ultimo, referente al espediente instruido por consecuencia de una comunicacion del Sor. Administrador de Hacienda de esta Provincia, en la que se ha de saber á este Centro que las disposiciones que impone dicho Sor Agente, prohiben terminantemente que tanto en los pagos como en los cobros que se hagan en el Banco ó Tesoreria del Estado reciban ó abonen mas de un diez por ciento en Calderilla, despues de atender todos los antecedentes, propone que puede V.E. manifestar al Excmo Sor Ministro de Hacienda lo siguiente.= Excmo Sor.= esta Diputacion de Alava en cumplimiento de lo que por Real orden de 24 de Junio se manifiesta de que alegue lo que tenga por conveniente en justificacion de su pretension de que se admita el ingreso de mas del diez por ciento en calderilla en los pagos que haga por razon del cupo que debe satisfacer al Tesoro con arreglo á la Ley de 29 de Junio de 1887, y que se signifique al Ministro de la Gobernacion la conveniencia de que recomiende al Presidente de esta Diputacion la mayor mesura en las comunicaciones que dirija al Administrador de Hacienda de la Provincia y que se atempere en sus relaciones con la Hacienda á practicas que no perjudiquen el mantenimiento de las mismas, á V.E. con la mas atenta consideracion y respecto debido expone.= Que al reunirse hoy en sesion por vez primera desde que se recibio la Real orden citada, pues no ha existido causa grave ni urgente que motivara la reunion en pleno durante estos cuatro ultimos meses, se ha enterado detenidamente de la mencionada disposicion y no puede menos de consignar y manifestar

á V.E. que siente profundamente el que se signifique al Excmo Sor Ministro de la Dobernacion la conveniencia de que se recomiende á nuestro digno Presidente la mayor mesura en las comunicaciones que dirija al Administrador de Hacienda de la Provincia, atemperandose en sus relaciones á practicas que no perjudiquen el mantenimiento de las mismas, pues constantemente esta Corporacion como su Presidente, siguiendo una costumbre ya proverbial, no solo porque así se halla dispuesto y ordenado, sino por caracter de las Corporaciones, y personas del pais Abren, se tienen distinguiendo siempre en su mesura, cortesia y buenas relaciones con todas las Autoridades, lo mismo con las superiores que con las inferiores y las iguales en Jerarquia y tanto es así, que hasta hoy el tener que volver á consultar de las comunicaciones que mediaron con el Administracion de Hacienda, pues al recordar y esponer en defensa de nuestro Presidente la razon que le asistia para proceder de la manera que lo hizo resultan cargos para dicho Sor Administrador, y esta Corporacion nunca quisiera ocultar un asunto que en si es de pequeña importancia y en el que el mencionado Presidente de esta Corporacion, sostenia el buen nombre y prestigio, no ya solo de su cargo sino que tambien el de los demas, mantuvo siempre y sigue las buenas relaciones oficiales con dicho Sor. Administrador para el buen servicio administrativo que á ambos se les tiene encomendado.— Respecto á que esta Corporacion haga los pagos en mas de un dos por ciento en calderilla cuando lo verifique en la Tesoreria del Estado por el concepto de contribuciones, se funda para ello en el articulo 1º. del Real Decreto de 24 de Marzo de 1881, confirmada y rectificada por el articulo 22 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 13 de Junio de 1888 dictado para el cumplimiento del convenio celebrado entre ese Ministerio de Hacienda y el Banco de España con el objeto de que se encargue de los servicios de la deuda flotante y Tesorerias del Estado toda vez, que esta Diputacion hace dichos pagos de contribuciones como recaudadora por encabezamiento segun el articulo 14 de la Ley de Presupuestos de 1887.= No obstante que dichos pagos han producido hacerlos esta Corporacion en mayor cantidad de diez por ciento en calderilla, procuramos asegurar á

V.E. que ha sido muy rara vez, y en una cantidad insignificante cuando habra crecido en algo a el diez por ciento, que en el año economico que se quiere tomar por base no habra llegado ni aun ocho por ciento, o decir dos menos que el diez a que se refiere el Sor. Administrador, y aun hay mas, muy frecuentemente la Sucursal del Banco en esta Ciudad oficiosamente ha suplicado le remitieramos cuanta Caldereilla de pudiera recaudar por necesitarla para los pagos, y cuando el Sor Administrador se negó y ofició a esta Corporacion originando el expediente de que se trata; en la referida Real orden legó de oponer obstaculos manifestaron oficiosamente que tenimos razon y que necesitaban Caldereilla; otro tanto vengrio en el presente trimestre en el que por favor se nos ha pedido anticipaseemos el pago siempre le llevaremos cuenta Caldereilla pudieramos disponer.= Por lo espuesto puede juzgar V.E. de que se trata de una cuestion enteramente insignificante y que ha nacido de una sospecha cojy errona y un tanto apasionada y viva por parte del Sor. Administrador de Hacienda de esta Provincia a la que tuvo que contestar nuestro Presidente defendiendo los derechos que le asistian a la Corporacion con las disposiciones citadas.= En cuanto puede esponer a V.E. esta Corporacion en cumplimiento de la Real orden de 24 de Junio ultimo.= Dios guarde a V.E. muchos años.= Vitoria 17 de octubre de 1892.= Sin espresion la interesante: V.E. no obstante acordara como siempre lo mas acertado.= Vitoria 17 de octubre de 1892. Justino Arriaga.= Benito de Zuñiga.= Juan Cano."

Sobre la cesion de terrenos contiguos a esta Casa Palacio a la Comunidad de los religiosos Carmelitas descalzos de esta Ciudad.

Dada lectura a un informe emitido por la Comision especial designada para entender en el asunto sobre cesion cuenta de los terrenos de esta Provincia limitantes con la Plaza de la Provincia y calle del Juego de pelota, a la Comunidad de Religiosos Carmelitas descalzos, establecida en esta Ciudad, S.E. acordo en prestarle su aprobacion el informe dice asi.

"Escmo Sor. La Comision especial designada por V.E. para entender en la cesion cuenta de los terrenos sitos en la Calle del Juego de pelota y plaza de la

Sobre cesion del Señor Marques de Alameda a favor honorario go como pr de los ter

Provincia y que comprenden tambien el antiguo almacen de la sal de ha enterado del expediente y de los acuerdos y convenio celebrado por la Comision provincial previa consulta de los Señores Diputados residentes en la Ciudad y ha informante se parecen que se apruebe todo lo obrado por dicha Comision provincial y que se autorice desde luego al Sor. Presidente de la Corporacion para que de acuerdo con la citada Comision provincial otorguen la Escritura de venta á favor de los PP. Carmelitas en el precio y condiciones que aparecen en el acuerdo de referencia debiendo intervenir en la Escritura por la parte que la interesa y afecta los Señores de Lezca; que el pago del importe de la venta ingresara en las arcas Provinciales en el momento de otorgarse la Escritura y declarando por lo que respecta á la condicion de no edificar á mayor altura de cuatro metros de la rasante del suelo en la linea comprendida en el plano de los peritos facultativos, que tampoco podran ponerse parapetos ni obstaculos de ninguna genero que priven de luz ó vistas, ni los arboles ó plantaciones que se hagan han de sobresalir á mayor altura de cuatro metros determinada y teniendo en derecho en todo tiempo cualquiera que fuere el dueño á que puedan pasar dichos terrenos á que por parte de la Diputacion, Corporacion ó autoridad que la sustituya en sus funciones, pueda ordenar el derribo de los obstaculos que se pongan á mayor altura de los cuatro metros referidos debido los gastos que origine dicho derribo de cuenta del causante que los hiciere; y por último que los arboles existentes en el vivero serán fuera la Diputacion, que ordenara estraerlos á la mayor brevedad.= Tal es el parecer de la informante; V.E. no obstante con su superior ilustracion resolvera como siempre lo que considere mas arreglado á justicia.= Vitoria 18 de Octubre de 1879.= Vicente J. de Echaverri.= Isidoro S. de Santa Maria.= Alvaro Elio."

Sobre comunicacion del Señor Arquitecto Municipal pidiendo se le abonen los honorarios que deven go como perito tasador de los terrenos pedidos

Dada lectura á una comunicacion que con fecha 6 de Agosto último dirige á la Comision provincial D. Baldomero Botella Arquitecto municipal de Vitoria, y perito nombrado por esta Diputacion para la tasacion de los terrenos que la misma posee en la plaza de la Provincia y Calle del Juego de pelota, manifestando en contestacion á la que en el dia anterior le dirigio la citada Comision dandole las gra

á los RR. Carmelitas

cias por el celo é inteligencia con que desempeñó su cometido y deberá para que pase á esta Corporacion la minuta de los honorarios que hubiera devengado por su pericia para su inmediato abono, que agradece en mismo grado el acuerdo de la Comision y que tanto en esta ocasion como en cuantas en lo sucesivo tenga á bien V.E. utilizar sus servicios cumplirá los acordados sin retribucion alguna considerandose suficientemente remunerado con la distincion que supone la confianza que en el pueda depositar esta Corporacion; y S.E. acordó se reintere las gracias á dicho Sor. Botella por los fines y ofrecimientos que consigna en su comunicacion; y por los trabajos realizados en esta pericia que se solicita, no obstante, en que el Sor. Botella pase á esta Corporacion, la minuta de honorarios devengados.

De la Comision de asuntos generales se leyeron y fueron aprobados los dos informes siguientes.

Sobre las ordenanzas de Vitoria para la instalacion de Calderas de Vapor en esta Ciudad

El primero emitido en el espediente referente á la aprobacion de las Ordenanzas formadas por el Escmo Ayuntamiento de Vitoria sobre instalacion de calderas de Vapor en esta Ciudad, habiendo salvado su voto el Sor Elio por creer innecesario el pase de dicho espediente al Sor Arquitecto de esta Provincia, como propone la Comision en su informe que copiado á la letra dice asi.

"Escmo Sor La Comision de Intereses generales ha visto la comunicacion del Ultimo Sor. Gobernador civil de la Provincia, remitiendo á informe de V.E. el Articulo adicional á las Ordenanzas municipales del Escmo Ayuntamiento de Vitoria, sobre instalacion de calderas de Vapor en esta Ciudad, modificado por dicha Corporacion en su sesion ordinaria de 13 de Abril último; y considerando que dada la importancia del asunto, requiere un meditado estudio previa audiencia del Sor. Arquitecto de Provincia en lo referente á la parte tecnica é facultativa que el mismo encierra, se le parece se sirva V.E. acordar el pase del espediente á dicho funcionario para que emita su ilustrado dictamen á la

Sobre el es
del Ayunt
Cuartango

mayor brevedad y en su vista dispondrá V.E. lo procedente en los terminos que celebre el proximo mes de Noviembre: V.E. no obstante resolverá como siempre lo mas acertado.= Vitoria 18 de Octubre de 1892.= Excmo Sor. Gustavo Gradier.= Juan Cano.= Nicasio Fernandez de Palomares."

Sobre informe al Señor Gobernador Civil en la solicitud de vecinos de Zuñiga (Navarra) sobre modificacion de las Ordenanzas de Santa Cruz de Campezo.

El segundo dado en la solicitud de varios vecinos de Zuñiga Navarra que pretenden la modificacion de las Ordenanzas municipales aprobadas del Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo, en esta Provincia; el informe es como sigue.

"Excmo Sor. La Comision de intereses generales ha examinado el expediente remitido para informe por el Ilmo Sor Gobernador Civil de esta Provincia relativo al escrito presentado por D. Felipe Valencia y D. Benito de Huarte por si y en representacion de otros vecinos de Zuñiga (Navarra) reclamando contra la aplicacion del artículo 21 de las ordenanzas municipales de Santa Cruz de Campezo: Considerando la informante que en sesion ordinaria de 29 de Diciembre de 1891, informo V.E. al Sor Gobernador proponiendole la aprobacion de las ordenanzas de referencia y que segun aparece en la copia de las mismas obrante en el segundo Negociado de Secretaria dicha superior autoridad remitiendo el referido dictamen le prestó igualmente su aprobacion en 22 de Enero siguiente; opina se informe a S.E. en el sentido de que no procede alterar de ningun modo el articulado de aquellas y por lo tanto que se declare no haber lugar a lo solicitado por los recurrentes remitiendo el Expediente a dicha Autoridad en cumplimiento de cuanto le interesa en su atenta comunicacion de 4 de Mayo proximo pasado.= V.E. sin embargo con su mayor ilustracion acordará como siempre lo mas acertado.= Vitoria 18 de Octubre de 1892.= Gustavo Gradier.= Juan Cano.= Nicasio Fernandez de Palomares."

De la Junta provincial de Estadistica, se leyeron y fueron aprobados los seis informes siguientes.

Sobre el expediente del Ayuntamiento de Quartango en solicitud

El primero emitido en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Quartango, solicitando rebaja del Capital imponible que tiene asignado para pago de la

De rebaja del Capital imponible que tiene asignado sobre la propiedad.

contribución directa sobre la propiedad, en atención á las muchas fincas rusticas que actualmente se encuentran enaltas, y cuya extensión superficial hace ascender, segun calculo aproximado á 600 Hectareas: el informe es como sigue

"Exmo Sor. La Junta provincial de Estadistica ha examinado con toda detención el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cuacos, solicitando rebaja del Capital imponible que tiene asignado para pago de la contribución directa sobre la propiedad en razon á las muchas fincas rusticas que actualmente se encuentran enaltas, y cuya extension superficial hace ascender segun calculo aproximado á 600 Hectareas; y resultando que esta Junta á objeto de comprobar debidamente lo alegado por la Corporacion municipal en apoyo de su pretencion, comisiono á un Señor Vocal de su seno para que practicase una inspeccion ocular sobre el terreno, cuyo trabajo no ha podido llevar á cabo por encontrarse las fincas diseminadas en diferentes pueblos que componen el Distrito y ser muy larga y costosa la operacion, disponiendo en su lugar que los Alcaldes de barrio respectivos librasen los Certificados que aparecen unidos al expediente, segun los cuales la estension de todo el termino que abraza la Estadistica provincial formada por el municipio el año de 1883. es de 2.289 Hectareas 17 Areas y 80 centiareas de las que actualmente se hallan dedicados al cultivo 1.583 Hectareas 70 areas y 73 centiareas, encontrandose enaltas las restantes ó sean 677 Hectareas 29 Areas y 16 centiareas y que el numero de vecinos haberedores existentes es de 143.— Resultando: que al Ayuntamiento de Cuacos se le aplicó ultimamente para los efectos de esta tributacion la cabida de su citada Estadistica por ser mayor que la que arrojaban las cedulas declaratorias y en su consecuencia se le consideraron; 1.256 Hectareas y 37 areas dedicadas á cereales; 6 Hectareas y 45 areas dedicadas á montes y 282 Hectareas y 81 areas en cultivo; que á los tipos medios señalados dan un capital liquido imponible de 23,183 pesetas y 42

Sobre el

centimos; y= Considerando atendibles las razones y fundamentos que el Ayuntamiento recurrente aduce en defensa de su solicitud asi como la imposibilidad de que el numero de vecinos labradores que hoy existen en el Distrito pueda con los medios de que dispone cultivar la mucha estension de tierra que arroja la Estadistica municipal y que en su mayor parte se le aplico como dedicada á cereales para los efectos de la contribucion.= La informante en su vista es de parecer, debe V.E. servirse acordar la rectificacion de la cabida que se fijo en el proyecto de estadistica en el año ultimo de 1890. á cada una de las diferentes clases de cultivo en el Distrito de Cuenca go y por lo tanto del capital liquido imponible y cuota que tiene asignada por contribucion directa á la propiedad en la forma siguiente.= 785 Hectareas y 01 Areas á la primera zona de cereales que al tipo medio señalado de pesetas 15'72 por Hectarea importan 12.340 pesetas y 35 centimos.= 785 Hectareas y 02 areas á la segunda zona de cereales y tipo medio de 12 pesetas por Hectarea 9.420'24 pesetas.= 6 Hectareas y 44 Areas de monte al tipo medio de 5'36 pesetas, 34'81 pesetas.= 668 Hectareas y 85 areas de pastos é inculta al tipo medio de 3'57 pesetas por Hectarea 2387'79 pesetas.= ó sea la cantidad de 24.182'89 pesetas como nuevo capital liquido imponible por el concepto de riqueza rustica; al que agregados los 4.901 pesetas y 36 centimos del de la riqueza Urbana y 7.142'78 pesetas de la Pecuaria que entonces se le computaron hacen un total de pesetas 36,227'03 de capital liquido imponible que debe servir de base en dicho municipio desde el actual ejercicio de 1892 1893 para el pago de la contribucion directa sobre la propiedad, correspondiendole en su virtud al 14 por ciento de imposicion la cuota de 5071 pesetas y 78 centimos en lugar de la de 5027'66 que hasta ahora venia satisfaciendo; á cuyo efecto deberá ponerse este acuerdo en conocimiento de la Diputacion de Intervencion.= V.E. no obstante resolverá como siempre lo que considere mas acertado.= Viboria 11 de Julio de 1892.= Isidoro S. de Santa Maria= Vicente J. de Echevarri."

Sobre el expediente

El segundo, dado en el expediente promovido

del Ayuntamiento de Los Alcetos, solicitando se clasifiquen como incultas unas cuarenta y ocho Hectareas de tierra declaradas antes destinadas al cultivo de cereales.

por la Corporacion municipal de los Alcetos, en solicitud de que se clasifiquen como incultas unas 48 Hectareas de tierra que arroja la relacion detallada que acompaña, declaradas antes por los diferentes interesados como destinadas al cultivo de cereales, aplicandoles el tipo medio correspondiente y haciendo en su virtud la debida rebaja del Capital liquido imponible que tiene asignado el municipio para pago de la contribucion directa á la Propiedad: el informe es como sigue.

"Excmo Son.- La Junta provincial de Estadistica ha visto el expediente promovido por la Corporacion municipal del Distrito de Los Alcetos, en solicitud de que se clasifiquen como incultas unas 48 Hectareas de tierra que arroja la relacion detallada que acompaña, declaradas antes por los diferentes interesados como destinadas al cultivo de cereales, aplicandoles el tipo medio correspondiente y haciendo en su virtud la debida rebaja del Capital liquido imponible que tiene asignado el municipio para pago de la contribucion directa á la Propiedad; y resultando del reconocimiento ocular sobre el terreno que por encargo de esta Junta llevo á cabo un delegado de este Centro, que efectivamente se encuentran incultas en la actualidad las fincas rusticas que figuran en la relacion unida al expediente cuya cabida total es de las 48 Hectareas referidas, y comprobado por lo tanto el fundamento en que se apoya la reclamacion; la que suscribe opina debe V.E. servirse acceder á lo solicitado por la expresada Corporacion, considerando desde el corriente ejercicio como incultas 48 Hectareas de terreno que desde el proyecto de Estadistica del año de 1870 se le vienen aplicando al cultivo de cereales; rebajandole en su consecuencia el capital liquido imponible de la riqueza rustica por que contribuye en la cantidad que por la diferencia de tipos medios señalados á cada una de ambas clases le corresponda y comunicando á la Oficina de Intervencion para los efectos oportunos.- Asi es de cuenta; V.E. no embargo resolverá lo mas acer-

D. Lucio Echoa administrador de la Villa de Martioda, reclamando contra la cuota de contribucion directa á la propiedad que le exige el Ayuntamiento de Los Hucetos

tado.- Vitoria 11 de Julio de 1892.- Isidoro S. de Santa Maria.- Vicente S. de Echávarri."

El tercero, emitido igualmente, en el espediente promovido por D. Lucio Echoa de Echaguen administrador de la Villa de Martioda, reclamando en alzada contra la cuota de contribucion directa á la propiedad que le exige el Ayuntamiento de Los Hucetos en el reparto correspondiente al año economico de 1890-91: el informe es del tenor literal siguiente.

"Excmo Sor.- La Junta provincial de Estadistica ha examinado el espediente promovido por D. Lucio Echoa de Echaguen, Administrador de la Villa de Martioda, reclamando en alzada contra la cuota de contribucion directa á la Propiedad que le exige el Ayuntamiento de Los Hucetos en el reparto correspondiente al año economico de 1890-91; y resultando que dicho reparto fué aprobado por la Comision provincial en 20 de Octubre de 1890 por lo que se refiere al primer trimestre del mismo, y sin perjuicio de lo que pueda resolverse respecto á la reclamacion sindicada, procede informe de esta Junta y demas antecedentes que se consideren necesarios, en atencion al excesivo aumento de cuota que resulta al recurrente comparada con la que satisfizo en el ejercicio anterior; resultando que la informante á objeto de cerciorarse mejor del asunto acordó nombrar una comision de su seno para que verificara una inspeccion ocular de todos los terrenos que constituyen la jurisdiccion de la Villa de Martioda cuya estension superficial declarada en el año de 1885 es de 583 Hectareas y 43 Areas, no pudiendo en el reconocimiento pericial precisar de una manera precisa la parte de ella que en la actualidad se encuentra dedicada al cultivo, la que se halla inculta y aquella que ocupan los montes para hacer la debida clasificacion y obtener á los tipos medios que tuviesen señalados cada clase de capital imponible sobre que debe contribuir, por lo que se pidió al interesado ampliase la citada declaracion que presentó el año de 1885, detallando las circunstancias apuntadas, como asi lo verifico, manifestando que de las 583 Hectareas y 43 Areas que comprende todo el termino de la

Villa de Martiveda, estan actualmente dedicadas al cultivo 1o2 Hectareas, 25 Areas y 65 centiareas, a montes 229 Hectareas 87 Areas y 89 centiareas, y en el resto de 249 Hectareas, 58 areas y 46 centiareas, se comprenden ademas de los pueblos é inentlos, los terrenos que ocupan los edificios rios, arroyos, caminos &c.= Resultando que el Ayuntamiento de Los Hinetos á quien al efecto se pasó este todo el espediente manifestó que ninguna observacion le ocurria hacer al mismo y que si bien no habia comprendido la nueva superficie declarada de la Villa de Martiveda por evitar gastos, la encontraba bastante aproximada á la exactitud, siendo ademas justificado el examen que esta Junta practico del plano pericial que de referido termino presento el recurrente en este Centro y que se tuvo á la vista al verificar los trabajos del proyecto de Estadistica del año ultimo de 1870, y en el que se refiere á todo el Distrito municipal de que se trata la Cabida de 961 Hectareas y 22 Areas en la siguiente forma: 601 Hectareas y 21 Areas como dedicado al cultivo de cereales al tipo medio de 15 pesetas 72 centimos por Hectarea; 216 Hectareas y 23 Areas á montes al tipo medio de 5'36, y 84 Hectareas, 33 areas á pastos é inentlos al de 3'57 de las cuales correspondieron á la jurisdiccion de referido Martiveda 288 Hectareas 36 Areas á cereales, 256 23 á montes y 78'21 á inentlos, y el resto de cada Clase á lo demas del Distrito; y Considerando que los datos que sirvieron á esta Diputacion para determinar el Capital liquido imponible y cuota que deben satisfacer los Ayuntamientos por contribuciones sobre la propiedad, fueron respecto á la riqueza rustica, la estension superficial declarada por los propietarios á los tipos medios asignados para cada una de las diferentes Clases de cultivo y que estas mismas bases deben tenerse por lo tanto en cuenta para fijar el individual que pueda corresponder á los contribuyentes.= Considerando lo agraviado que se titula se encuentra el reclamante con la cuota de

607 pesetas 37 centimos que incluso los recargos autorizados se le exigen en el ejercicio de 1896-97, comparada con la de 1890'91 que satisfizo por igual concepto en el anterior, dada la crisis agricola que hoy se hace sentir y la disminucion del numero de vecinos todos labradores que ha tenido la Villa de que nos ocupamos.= Considerando que en la cabida de 219 Hectareas, 58 areas y 46 centiareas ultimamente declarada por el interesado como de pastos é incultos, se halla comprendida la superficie que ocupan los edificios del pueblo, caminos arroyos &a. y una considerable parte del terreno completamente improductivo ó cabo que de ningun modo puede estimarse sujeta al pago de la contribucion y que segun entiendo procederia deducir permanentemente ó su tiempo.= La infrascrita en su vista tiene el honor de proponer á V.E. se sirva acordar 1º Que se modifique el capital imponible y cuota consiguiente en el reparto de contribucion directa ó la Propiedad del ejercicio de 1896-97 siguiendo el Sor. Administrador de la Villa de Martiveld y en lo que se refiere á la riqueza rustica, tomando por base la estension superficial declarada de 583 Hectareas, 44 areas y suprimiendo= 466 Hectareas, 25 areas al cultivo de cereales; 229 Hectareas 89 areas á montes, y 128 Hectareas 80 areas á pastos é incultos, que á los tipos medios señalados de 11'72, 5'36 y 3'52 pesetas por Hectarea á cada clase respectiva dan un capital imponible de 3314 pesetas 94 centimos y cuota al 14 por ciento de 46404 pesetas; quedando exentas de esta tributacion 128 Hectareas y 80 areas que no rinden producto alguno y se hallan ocupadas por los edificios del pueblo, caminos rios &a.= 2º Que como consecuencia de la modificacion anterior, se rectifique la cabida y clasificacion que se fijó en el proyecto de Estadistica del año de 1896 á las fincas rusticas de todo el Distrito de Los Hueros del siguiente modo, 417 Hectareas y 10 areas destinadas al cultivo de cereales que al tipo medio de 11'72 pesetas por Hectarea importan 6.516'81 pesetas, 229 Hectareas 89 areas de monte al tipo medio 5'36 importan 1.230'66 pesetas, 130 Hectareas y 92 areas á pastos é incultos al de 3'57 importan 464'38 pesetas ó sea la cantidad de 8.251'79 pesetas, como nuevo Capital liquido imponi-

ble por el concepto de riqueza rustica; al que agregadas las 1.343 pesetas 96 centimos del de la riqueza Urbana y 208 pesetas de la pecuaria que entonces se le computaron hacen un total de pesetas 11.652 y 72 centimos que debe servir de base en dicho municipio desde el ejercicio de 1870-71 para pago de la contribucion directa sobre la propiedad, correspondiente en su virtud al 14 por 1°. de imposicion la cuota de 1.632 pesetas 36 centimos en lugar de la de 2003'28 que tenia asignada.- 3°. Que se ordene a la Junta municipal de Los Hinetos proceda sin levantar mano a reformar el reparto de contribucion directa a la propiedad del ejercicio de 1870-71 y de la formacion del de 1871-72 con arreglo a lo que anteriormente se dispone y demas que preceptua la vigente Instruccion del ramo a fin de ingresen su importe en Tesoreria de Provincia dentro de un plazo prudencial.- 4°. que se de conocimiento de este acuerdo conforme proceda, a la Diputacion de Intervencion.- Tal es el parecer de esta Junta provincial de Estadistica que somete como siempre al superior criterio y resolucion de V.E.- Vitoria 14 de Julio de 1872.- Vicente S. de Echavarri Secretario S. de Santa Maria."

D. Jose Alvarez, vecino de San Sebastian, propietario de Berroci y D. Juan Abila, administrador de Ozaeta, reclamando sobre las cuotas de contribucion impuestas por el Ayuntamiento de Arbulea

El cuarto en el expediente relativo a las dos reclamaciones de agravios interpuestas en alzada por D. Jose Maria Alvarez, vecino de San Sebastian y propietario de la finca denominada "Villa y jurisdiccion de Berroci" una, y la otra por D. Juan Saenz de Avila vecino de esta Ciudad como Administrador de D.ª Dolores Porcel y Valdivia; propietaria del monte de Ozaeta, residente en el pueblo de su nombre contra las cuotas que les ha señalado la Corporacion municipal de Arbulea en el reparto de contribucion directa a la Propiedad correspondiente al año economico de 1870-71; el informe dice asi:

"Excmo Sor.- La Junta provincial de Estadistica a hecho cargo con el debido detenimiento de las dos reclamaciones de agravios interpuestas en alzada por Don Jose Maria Alvarez vecino de San Sebastian y propietario de la finca denominada "Villa y jurisdiccion de Berroci" la una, y la otra por D. Juan Saenz Avila,

vecindado en esta Ciudad como Administrador de Dª Dolores Porcel y Valdivia propietaria del monte de Bzarza residente en el pueblo de su nombre contra las cuotas que les ha señalado la Corporacion municipal de Arbuca en el reparto de contribucion directa á la propiedad correspondiente al año económico de 1890-91; y resultando que dicho repartó fué aprobado por la Comision provincial en 30 de Octubre de 1890 por lo que se refiere al primer trimestre del mismo y á reserva de lo que en su dia pudiera resolverse acerca de las reclamaciones interpuestas, previo informe de esta Junta y demas antecedentes y datos que se consideren necesarios, en atencion al aumento de cuotas que resulta á los recurrentes comparadas con las que se les exigieron por este concepto en el ejercicio anterior, y que en 8 de Junio siguiente se hizo extensiva la aprobacion á los tres trimestres restantes á fin de que procediese el Ayuntamiento al cobro de las cuotas é hiciera entrega en esta Tesorería de lo que pudiera corresponderle por contingente provincial escepcion hecha de las cantidades señaladas en el mismo á los reclamantes hasta que se dicte la oportuna resolucion á sus solicitudes con cuyo motivo se aprobó tambien en 2 de Octubre de 1891 el reparto del ejercicio de 1891.92; resultando que en las nuevas reclamaciones que á peticion de esta Junta presentaron los interesados aparece que la finca titulada "Villa y jurisdiccion de Borrei" tiene una estension superficial de 512 Hectareas clasificadas del siguiente modo, 40 Hectareas de cultivo de cereales, 167 Hectareas de monte, 185 Hectareas de pastos é inculto y 185 Hectareas de terreno Calvo y ocupado por caminos &ª que no dan de producto alguno; y el llamado "monte de Bzarza" ha de 654 Hectareas de las cuales 166 Hectareas se destinan al cultivo, 167 Hectareas de montes, 120 Hectareas de pastos é incultos y 221 Hectareas de terreno improductivo en igual las condiciones que el anterior.= Resultando que el Ayuntamiento de Arbuca al que se pasó despues todo el espediente para que informase, espresando ademas si encontraba conforme la cabida y clasificacion de las fincas dadas por los reclamantes en sus nuevas declaraciones lo manifiesta afirmativamente respecto á las 166 Hectareas de cultivo que asegura el Administrador del pueblo de Bzarza, como asi bien á las 40 de igual clase que declara el propietario de Borrei, con la obser-

vacion de los dos arriendos de cuyos de este último y otros del primero, aunque de poca consideracion no deben pasar de inciertos; y que por lo referente á los montes, en la imposibilidad de apreciar su extension se atiene á aquella cuya figuran inscritos en el Registro de la Propiedad y que segun datos originales obrantes en la Secretaria del Municipio es la 713 Hectareas el de Bzarza y 42 el de Berroci, apreciando en ambos una mitad de terreno que se encuentra calvo é improductivo y la otra mitad de monte mas ó menos poblado, creyendo en su concepto tan inasequible el capital imponible fijado á los mismos, que para cubrir las cuotas contributivas les serán necesarias la mayor parte de las rentas de los arriendos que cultivan en los pueblos mencionados.- Resultando que en el proyecto de Estadistica del año de 1870 se computo en todo el Distrito municipal de Berroci la cabida de 1813 Hectareas y Areas aplicandole, 602 Hectareas, 30 areas al cultivo de cereales al tipo medio de 11'68 pesetas por Hectarea, 1115 Hectareas á montes al de 1'30 y 196 Hectareas 70 Areas á pastos é inciertos al de 3'57 de los cuales correspondieron 1142 Hectareas á la Villa de Berroci y 713 al pueblo de Bzarza, de montes ó sea toda la estension de 1115 Hectareas aplicadas de esta clase y el resto á los demas del Distrito; estendiendo el Capital imponible que se asigno al municipio por riqueza rustica á la cantidad de 17.466 pesetas 64 centimos y de ellas 2.364'32 pesetas á la Villa de Berroci y 3.822'68 al pueblo de Bzarza, en lugar de las 2.180 pesetas y 3.910 que se les señalan respectivamente en el reparto reclamado.- Considerando, que los peritos que vinieron á esta Diputacion para determinar el Capital liquido imponible y cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos por contribucion sobre la propiedad fueron respecto á la riqueza rustica la estension superficial declarada por los propietarios á los tipos medios asignados á cada una de las diferentes clases de cultivo y que estas mismas bases deben por lo tanto tomarse en cuenta para fijar el individual que puede corresponder á los contribuyentes.- Considerando que los recurrentes aparecen efectivamente muy agraviados con las cuotas

de 363 pesetas 50 céntimos al uno y 572'91 el otro que dichos Sres. Vocales autorizados le les impone en el ejercicio de 1870-71 á las mayores cuotas que se les fijan en el de 1871-72, comparadas con las de 126 y 132 pesetas que 1870 se les obligó á satisfacer en el ejercicio inmediato anterior, atendida la depreciación porque en la actualidad atraviesa esta clase de riqueza y la gran estension de terreno completamente estéril que existe además de lo que se halla cercado por los caminos arroyos &ª dentro de sus propiedades y que de ningun modo puede sujetarse al pago de este impuesto por no rendir producto alguno.- Considerados fundados los diversos razonamientos que los Señores reclamantes dán en apoyo de sus pretensiones, y prudencialmente tambien la cabida y clasificacion meramente declaradas de sus fincas las que segun justicia del Ayuntamiento figuran con un capital imponible muy escaso en proporcion á las rentas que producen= La Comision le tiene el honor de proponer á V.E. se sirva acordar.= 1º Que se modifiquen los capitales imponibles y cuotas con que figuran los Señores D. José García Alvarez propietario de la Villa de Berrocal y D. Juan Saenz Avila Administrador del pueblo de Zarza en el reparto de contribucion directa á la propiedad del Distrito de Herrera correspondiente al quinto ejercicio de 1870-71 partiendo de la estension superficial ultimamente declarada de sus fincas, clasificadas del siguiente modo: el primero 400 Hectareas al cultivo de cereales, 167 Hectareas á montes y 185 Hectareas á pastos é improductivos, que á los tipos medios señalados de 1'68, 5'36 y 3'57 pesetas por Hectarea á cada Clase respectiva importan un Capital imponible de 1.332 pesetas 12 céntimos y cuota al 12 por ciento, de 259'20 pesetas; quedando exentas de este impuesto 185 Hectáreas de terreno calvo y cercado por camino arroyo &ª que no dan producto alguno; y el segundo 106 Hectareas á cereales, 167 Hectareas á montes y 220 Hectareas á pastos é improductivos, que á iguales tipos medios suman 2.957 pesetas 50 céntimos de capital imponible y cuota al mismo 12 por ciento de 414'98 pesetas 63 céntimos; dejando tambien por dicha causa libres de contribucion las 220 Hectareas restantes.= 2º Que como consecuencia de las modificaciones anteriores se rectifique la cabida y clasificacion que se fijó en el proyecto

de Estadística del año de 1870 á las fincas rusticas del Distrito municipal de Labarca aplicando, 748 Hectareas y 36 areas como dedicadas á cultivo de cereales, que al tipo medio de 15'68 pesetas por Hectarea importan pesetas 11.285'26, 214 Hectareas á monte al tipo medio de 5'36 importan pesetas 1.147'04, 4.610 Hectareas á pastos é improductivos de 3'57 importan 1.576'80 pesetas ó sea la cantidad de pesetas 14.009'10, de menos Capital liquido imponible por el concepto de riqueza rustica, al que agregados los 2061,68 de la riqueza urbana y 4.957'28 de la pecuaria, que entonces se le computaron hacen un total de pesetas 21.022'06. que debe servir de base en dicho municipio desde el ejercicio de 1870-71 para el pago de la contribucion directa á la Propiedad, corrigiendole en su virtud al 12 por ciento de imposicion la cuota de 2.763 pesetas 08 centimos en lugar de las 3.147'48 pesetas que tenia asignadas por contingente provincial.= 3º Que se ordene á la Junta municipal de Labarca proceda á reformar los repartos de esta contribucion pertenecientes á los ejercicios de 1870-71 y 1871-72 de conformidad con lo anteriormente dispuesto y cuanto preceptua ademas la vigente Instruccion del ramo, ingresando en Tesoreria de Provincia á la brevedad posible la cantidad que por los mismos resulta adeudar.= 4º= Que se ponga este acuerdo en conocimiento de la oficina de Intervencion.= Asi lo opina esta Junta provincial de Estadistica; V.E. sin embargo resolverá con mas elevado criterio lo que estime mas acertado.= Vitoria 11 de Julio de 1872.= Vicente L. de Echavarri=Isidoro L. de Santa Maria= Tomas Salazar."

Sobre diferencias suscitadas para el pago de contribuciones por las fincas enclavadas en otras jurisdicciones entre los Ayuntamientos de Lagunardia, Elciego, Navaridas, Villabuena, Leza, Samaniego, Paganos y Lapuebla de Labarca.

El quinto, en el expediente seguido con motivo de las diferencias suscitadas entre los Ayuntamientos de Lagunardia, Elciego, Navaridas, Villabuena, Leza, Samaniego, Paganos y Lapuebla de Labarca, pertenecientes á tributacion territorial por las fincas que se hallan en sus jurisdicciones y que cultivan desde otro pueblo, cuyas reclamaciones han surgido desde que en 1º de Julio de 1857 se reformaron los capitales imponibles con que cada uno figuraba en la Estadistica antigua de Pro-

manego Sayanos y Lapuebla de La Larca

vincia; el tenor del informe es como sigue.

"Excmo Sor.- La Junta provincial de Estadística que suscribe cumpliendo con los acuerdos de V.E. referente á varias reclamaciones surgidas entre los Ayuntamientos de Sayaredia, Elciego, Navaridas, Villabuena, Leza, Samaniego, Páganos y Lapuebla de Labarca, referentes á tributación territorial por las fincas que se hallan enclavadas en sus jurisdicciones y que cultivan desde otro pueblo, cuyas reclamaciones han surgido desde que en primero de Julio de 1887 se reformaron los Capitales imponibles conque venían figurando en la Estadística antigua provincial después de estudiar detenidamente todos los antecedentes para á exponer lo siguiente.- En dichos municipios, que antes formaban parte de la antigua Hermandad de Sayaredia, hay muchísimas personas que siendo de ellos y naturales con casa abierta de otra Villa, poseen y cultivan directamente fincas rusticas enclavadas en la jurisdicción limítrofe de otra, llevando los productos de dichas fincas á la localidad donde residen y en la que se hacían y hacen los aforos á Estadística de los productos.- Como para fijar los capitales imponibles de cada Ayuntamiento, cuando la Provincia hizo la Estadística antigua que ha venido rigiendo durante todo el presente siglo con progresivas alteraciones hasta el 1º de Julio de 1887, tuvo como base los productos recolectados en cada localidad sin fijarse en su procedencia de si eran procedentes de la jurisdicción municipal ó de las limítrofes, en dichos pueblos al repartir los impuestos observando igual principio tanto por que era justo como por la costumbre observada y muy particularmente en el pago de los diezmos, exigían también por los productos que se aforaban ó recogían sin distinguir la procedencia de jurisdicción.- En 1º de Julio de 1887 V.E. modificó los Capitales imponibles para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, pero lo hizo con carácter provisional y hasta tanto que se ajustase la Estadística que estaba formando.- Las alteraciones en dichos capitales las hizo teniendo en cuenta diversidad de circunstancias, con datos de la antigua Estadística y con los que después sirvieron para la actual y como sus bases eran distintas de aquí que surgieran

entre los pueblos referidos las diferencias objeto de este es-
te espediente.= En la actualidad á contar desde 1º de Ju
lio de 1870 que se aplicaron por V.E. los nuevos datos
Estadísticos, basados en la subida de las fincas y precios
propios para cada localidad segun su jurisdiccion, no
ofrece dificultad alguna y procede, como ya se viene
haciendo, aplicar las disposiciones prescritas en la Instruc
cion de Impuestos provinciales y municipales.= Respecto al
tiempo anterior á 1º de Julio de 1887 ó sea antes de
haberse variado los capitales imponibles de los referidos
pueblos se debe respetar la manera y forma que
los mismos tenian para hacer efectivos los impues-
tos, por que si se aplicase diferente base ó principio
del que regia para fijar los Capitales se incurriria en
una imparcialidad é injusta contradiccion resultando unos
pueblos que se pagaria dos veces por un mismo con
cepto.= Ahora bien durante el tiempo que por V.E. se
fijaron diferentes capitales imponibles ó sea durante los
tres ejercicios de 1887-88, 88-89 y 89-90, lo natural y
logico es que para resolver las dificultades surgidas
en dichos pueblos se rectifiquen los Capitales imponi-
bles con arreglo á base equitativa y para ello hay dos
medios ó aplicarles los datos de la Estadistica actual
ó los de la antigua pero ocurre que si se aplicaran
los del actual resultarian perjudicados todos los veci
nos de los referidos pueblos pues habiendo tenido
aumento de sus Capitales imponibles bien lo interpre
tan en la localidad donde residen ó en los limitrofes
por las fincas que poseen en relacion con los demas
pueblos de la Provincia.= Si se aplican los Capita
les de la Estadistica antigua tambien resultaran
perjudicados pues habiendo tenido una baja en el
total de los nueve municipios con relacion á los
del resto de la Provincia no resultaria justo que por
diferencias locales salieran todos ellos perjudicados.= Lo
mas procedente es que por parte de la Provincia
no se haga alteracion alguna en el total de los Capita-
les imponibles de los nueve municipios y resolviendo

las cuestiones surgidas entre los mismos como asunto puramente municipal haga una liquidacion entre todos ellos y aplicando los capitales de la Estadistica antigua proporcionalmente se haga la rebaja que en total les correspondió y asi tambien proporcionalmente vendrá á resultarles á cada uno la rebaja; pero como entre los nueve Ayuntamientos citados existe el de Sanmamego cuyos vecinos tienen ocho fincas en jurisdiccion de Castilla ó sea en Abalos como en la liquidacion que en estado adjunto se presenta aparece que debe aumentarse á dicho Sanmamego en la cantidad de 2.782 pesetas de capital esta alza no se le tomara en cuenta á dicho Sanmamego y perderan proporcionalmente todos los demas pueblos el importe de ese Capital. Con la base propuesta y resolviendo á los otros puntos como son el que es justo que una vez que se rectifique los capitales bajo la base de la Estadistica antigua es necesario que los pueblos interesados respecten por lo que hace á los tres ejercicios citados el sistema ó manera que tenian de tributar y que aquellos que hayan hecho efectivas parte de las contribuciones correspondientes á los citados ejercicios á vecinos ó mayores de pueblos colindantes los devuelvan si es que estaban comprendidos en la forma y manera antigua de tributar. La liquidacion y manera de devolver á cada uno de ellos para que la hagan los pueblos interesados sino que se debe practicar y ejecutar por las Oficinas y dependencias de V.E. Como son tres los ejercicios objeto de estos expedientes para devolverle un pliego á los pueblos que resulten deudores de otros tres ejercicios ó sea la cantidad desde el presente que deberan satisfacer que el ejercicio correspondiente á 1887-88 por trimestres vencidos y al hacer los pagos de las demas atenciones; en el ejercicio proximo de 1893-94 el de 1888-89 á razon de 1/3 por ciento asi como el cantesimo lo fue al 1/4 y en 1894-95 el tercero y ultimo de 89-90 al tipo tambien de 1/4 por ciento. A los pueblos deudores le serviria de abono para su cuenta lo que hayan pagado sus vecinos á los demas pueblos segun se ha consignado. A los pueblos acreedores se les abonara para el pago de contribuciones ordinarias segun vayan ingresando los deudores por las Oficinas de V.E. Todos los pueblos deberan remitir una relacion de los vecinos ó contribuyentes que hayan satisfecho con

tidades correspondientes á los tres ejercicios citados para que con el estado adjunto se tengan presentes para hacer las liquidaciones correspondientes.= Con lo expuesto cree la infrascrito dar solucion á los expedientes de reparto, reclamaciones &c. que en Cuerda floja van sentados delegando á la Comision provincial para que resuelva los incidentes de ejecucion.= Tal es mi dictamen; V.E. con superiores luces acordará lo que considere mas arreglado á justicia.= Vitoria 11 de Julio de 1872.= Vicente J. de Echavarri.= Isidoro S. de Santa Maria.= Tomas Salazar."

El Ayuntamiento de Cigoitia, solicita se apruebe todo lo obrado por la Junta municipal respecto á las Colmenas, y escritos presentados por D. Angel Alava, vecino de Murua

El resto, emitido en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cigoitia en solicitud de que se apruebe todo lo obrado por la Junta Municipal de aquel Distrito, respecto á que se consideren las Colmenas como riqueza pecuaria al pago de la contribucion directa sobre la propiedad, y en los diferentes escritos elevados á este Centro por D. Angel Alava, vecino del pueblo de Murua reclamando contra la cuota que en dicho concepto se le impuso, y pidiendo la nulidad del apremio y venta de bienes realizados por haberse negado á satisfacerla; acordando S.E. se agregue al primer punto del informe aprobado, que se remita á la misma Junta provincial de Estadística á fin de que emita el informe que le fue pedido: el informe es como sigue:

"Excmo Sor.= La Junta provincial de Estadística, ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cigoitia en solicitud de que se apruebe todo lo obrado por la Junta Municipal de aquel Distrito, respecto á que se consideren las Colmenas sujetas como la demas riqueza pecuaria al pago de la contribucion directa sobre la propiedad; ha visto tambien, los diferentes escritos elevados por D. Angel De Alava vecino del pueblo de Murua, reclamando contra la cuota que en dicho concepto se le impone y pidiendo la nulidad del apremio y venta de bienes realizados por haberse negado á satisfacerla, y reconociendo que la citada Corporacion municipal de Cigoitia sigue exigiendo contribucion á las Colmenas por entender que constitu-

por una riqueza de mejor garantia que la del ganado lanar, adu
ciendo en su apoyo el hecho de que los primitivos modelos de declaraciones
de ganaderia que circuló este Centro y acompaña al efecto á cabidad de de
claracion, contienen una casilla destinada á ellos, y en que segun dis
ponen los artículos 168 y 169 del "Reglamento para la formacion de
datos Estadísticos," en la evaluacion de la riqueza pecuaria deben
comprenderse, ademas de los ganados, todos los animales con cual
quiera de clase, escepto los bueyes llamados de Carral, fijando el
vaso en las colmenas como unidad contributiva.— Resultando que el
recurrente funda su pretension en que para nada se menciona
á las Colmenas en el artículo 24 de la Instruccion de Impuestos de la Provincia, la cual determina las clases de ganado
do que se hallan sugetas al pago de esta clase de tributo, y
hallarse tambien declarado por la Diputacion que no deben
contribuir con cantidad alguna.— Considerando que al fi-
jar la Diputacion el Capital liquido imponible que sirve
de base para el repartimiento de la cuota con que cada mu
nicipio debe contribuir por propiedad como contingente pro
vincial, no se tuvo en cuenta ni se incluyo la riqueza que
pueden representar las Colmenas, palomares, ni cuevas de Carral,
siendo por lo tanto improcedente que los Ayuntamientos
impongan contribucion á los dueños de ellas por tal con
cepto, si tengan interes tampoco en exigirla, toda vez
que ninguno perjuicio se les ocasiona, pues en otro caso se
trata de un aumento á lo que actualmente tiene satisfe
cho á la Provincia.— Considerando, que el artículo 24
de la Instruccion de Impuestos, especifica las clases de ga
nado que deben ser objeto de imposicion, entre las cua
les no figuran las Colmenas, que se escluyeron de este
tributo en virtud de la poca importancia que por lo
general se les concede en la mayor parte de los Ayun
tamientos de la Provincia; la Diputacion tiene el honor
de proponer á V.E. se sirva declarar.— 1.º Que de conformi
dad con las vigentes disposiciones de Provincia no pro
ce comprendan las Colmenas para el pago de la contribu
cion directa sobre la propiedad; debiendo no obstante estudiar
se con detencion este particular, por si en lo sucesivo se cree
equitativa y conveniente el que tributen en igual forma

que la dicha riqueza pecuaria.= 2º Que en su consecuencia y no habiendo remitido tampoco la Corporacion Municipal de Cigoitia á este Centro para su aprobacion, conforme se halla prevenido los reparos á que se refiere esta reclamacion se declare nulo y de ningun valor ni efecto el apremio y venta de bienes que la misma ha llevado á cabo contra el D. Angel de Alava al que debera reintegrar de todas las cantidades que por dicho concepto le han obligado á satisfacer; sin perjuicio de los demas derechos de que se crea asistido el interesado y que podra ejercitar en la via y forma que juzgue conveniente.= Asi es de sentir, V.E. sin embargo de su elevado criterio resolvera como siempre lo que considere mas acertado.= Vitoria 1º de Julio de 1892.= Isidoro S. de Santa Maria= Vicente S. de Echavarri.= Ernesto Sedazzo."

Sobre una proposicion suscrita por los Señores Santa Maria Bradier y Arrese, referente al acuerdo tomado por la Diputacion en 16 de Mayo sobre la tarifa de consumos

Se dió cuenta de una proposicion suscrita por los Señores Santa Maria, Bradier y Arrese que á la letra dice.

"Los Diputados que suscriben teniendo en consideracion el tiempo trascurrido desde que la Diputacion tuvo un acuerdo el 16 de Mayo último, relacionado con la modificacion de las tarifas de consumos y que en virtud de que con los nuevos presupuestos generales del Estado no ha sido recargada esta Provincia hasta la fecha.= Suplican á V.E. que teniendo en cuenta los perjuicios considerables que pueden irrogarse al pais vitícola de esta Provincia, se ponga en vigor el acuerdo retro aludido.= Casa Palacio de Provincia á 18 de Octubre de 1892.= Isidoro S. de Santa Maria= Justino Bradier= Felix Arrese."

El Sor Santa Maria dijo: en su apoyo que se refiere á lo manifestado al comenzar la sesion y cree llegado el caso de que, acuerdo tan interesante se ponga en ejecucion mitigando de este modo las consecuencias de la crisis tan funesta por que atraviesa la comarca vitícola Alavesa en las actuales circunstancias y que tratandose de un acuerdo del tenor suficientemente en la sesion de 16 de Mayo ultimo estamos en el caso de ponerlo en practica sin tenores ni vacilaciones, pues en otro caso quedaria la Diputacion muy mal parada delante

do tan justas reclamaciones.

Preguntado por la Presidencia si se tomaba en consideracion, así se acordó en votacion nominal por ocho votos de los Señores Santa María, Bradier, Guinea, Arrese, Palomares, Cano, y Sor Presidente, contra uno del Sor. Elio quien al acto dijo: que su voto negativo no se debia tomar como descortesia para con sus compañeros firmantes de la proposicion sino por creer que estaba suficientemente discutido el asunto, en la proposicion incidental presentada en esta misma sesion.

Preguntada si se discutia en el acto, así se acordó y el Sr. Guinea dijo que las causas por las que se habia suspendido el acuerdo de 16 de Mayo no habian cesado, puesto que estaba esperandose de un momento á otro á que se tendrian que alterar los presupuestos provinciales con motivo de las reformas y aumentos tenidos en los presupuestos generales del Estado que desde luego afectaban á estos provinciales y por lo que se esperaba que en breve habian de ser llamadas sus representaciones á tratar con el Gobierno. Que en este estado y siendo un periodo relativamente breve cuando tendrian que hacerse innovaciones en los presupuestos provinciales, no creia muy oportuno el que ahora al presente se hiciera otra por lo que afectar pudiera la reforma del impuesto de consumos sobre los vinos pues resultarian dos alteraciones en un corto espacio de tiempo lo cual perturbaba á la contabilidad municipal y á su administracion.

El Sor. Bradier dijo; que persuadido de que la Diputacion, despues de tomar el acuerdo que es objeto de esta discusion, determinó dejar en suspenso dicho acuerdo, en la creencia de que el Gobierno llamaria en un breve plazo á las Comisiones de las Provincias Vascongadas, con objeto de ver cual seria tratar el modo y forma en que se han de realizar los nuevos impuestos; pero como este plazo se va prolongando demasiado y la continuacion de la suspension retarda en perjuicio de la comarca vinicola de esta Provincia, es por lo que cree debe cesar dicha suspension y por lo tanto poner en ejecucion el mencionado acuerdo, siendo muy natural que la misma Diputacion que adoptó esa disposicion, sea la encargada de ponerla en practica, no dejando este asunto

á la nueva, que en breve plazo quedara constituida.

El Sor Echevarri dejo la Presidencia, que ocupo el Sor Egueta.

El Sor Echevarri dijo: He dejado la Presidencia, cumpliendo un artículo del Reglamento, y á fin de no tomar parte en la discusion que se ha entablado, mio de dejar aclarada mi situacion y esplicado el voto que voy á emitir. Como firmante de la mocion que produjo el acuerdo de fecha 16 de Mayo, obligando al Ayuntamiento de Vitoria á atenerse para la imposicion de los derechos de consumo, á los tipos fijos que entonces se establecian; sostengo y sostendre con los mismos argumentos entonces aducidos, los mismos que á la clase proletaria y á la zona vitícola produciria tal acuerdo, pero habiendo sido aplazado su ejecucion hasta tanto que el Estado llamara á los Ayuntamientos para concertar la forma y cuantia de los nuevos tributos creo firmemente que estamos en igual es circunstancias que el dia en que fue propuesto y aceptado tal suspension. Cree pues, que no hay contradiccion alguna en mi conducta; acepto y aplaudo la reforma, pero ruego la oportunidad de su implantacion hasta que desaparezcan los motivos de su aplazamiento.

El Sor San Martin reproduce cuanto llevo manifestado, considerando; que los perjuicios que sobrevienen al pais vitícola y al consumidor Vitoriano, son siempre mas estimables que los entorpecimientos que podrian ocasionarse en la contabilidad al sentar el acuerdo, y la Diputacion figurarse cierta temidad retrayendose de cumplir el acuerdo, viniendo á corroborar lo espuesto en un periodico local del dia 2 de Junio último que dice:

"Via de planchas.- Ha sucedido con la cuestion de la cuota alcoholica fijada por la Diputacion provincial de Alava, lo que no podia menos de suceder y lo que á su tiempo indicamos en las columnas de "La Libertad"

"Los Diputados provinciales lo han pensado mejor; y advertidos ante la magnitud del conflicto que se les venia encima, han vuelto sobre su acuerdo, despreciando su inconsecuencia con el cómodo nombre de suspension.

Sobre la

"El caso es que en la verdad de los Señores Diputados ha parecido mas que algo en este asunto, por el prurito que tienen de resolver escelebro los mas arduos y complicados cuestiones; despecho este que se acrecienta en gran manera por lo mismo que sus atribuciones, arregladas ó no á lo que la intervenida Legislacion actual dispensa, alcanzan de hecho á esferas que en otro caso nunca tendrian que ver con la administracion provincial.

"Esa misma plétora de atribuciones, ese conjunto de poderosos medios que la Diputacion tiene á mano para desenvolver la vida administrativa de la Provincia, deben constituir el mas firme valladar que contenga á los Diputados dentro de los límites de la mas estricta prudencia; porque de seguir como hasta aqui, no seria estraño que los Diputados encontraran en el abarzgo de poderio mal utilizado, el doloroso castigo que merecen sus frecuentes traspiés y sus poco pensadas determinaciones."

Y concluye rogando que al disponer la ejecucion del acuerdo velará una vez mas por los intereses de su administrados.

El Sor. Elio insistiendo en los mismos argumentos de los Señores Echevarri y Guinea, de que el claro y patente el que no han cambiado las circunstancias por las que la Diputacion determino suspender el acuerdo de 6 de Mayo, anadio por lo que respecta á lo dicho por el periodico local que eran cualquiera las apreciaciones que el mismo pueda verter en el articulo leido nunca podran ser mas alcance que la apreciacion propia y privativa de este periodico pero no la de los Señores Diputados que juzgan con criterio propio, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que pudieran tenerse presentes.

Discutido el asunto se pasó á votacion y en seguida fué rechazada la proposicion por seis votos de los Señores Guinea, Palomares, Echevarri, Elio, Ceano y el Sor. Presidente Cuesta, contra tres de los Señores Santa Maria, Bradley y Arrese.

Vuelve á ocupar la Presidencia el Sor. Echevarri.

Se dió cuenta de un informe de la Comision de Asun-

Sobre la provision

de la vacante de Profesor de Religion y Moral de la Escuela Normal de Maestras de esta Provincia

tos Generales, acordado en el expediente sobre provision de la vacante de Profesor de Religion y Moral de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta Provincia de Alava, ocurrida por fallecimiento del Presbitero D. Prudencio Merarte; por el cual se proponen á S.C. para cubrir dicha vacante, á los nombres aspirantes á ella los Presbiteros Señores D. Andres Moreno Carmona, D. Felix Lozuda, D. Fermin Diaz de Heredia y D. Policarpo Lezeta y Abecia: y habiendose procedido á la eleccion de la propuesta en personal en votacion secreta, en la que tomaron parte todos los Señores Diputados presentes á la sesion, verificado el escrutinio resultaron, con cinco votos el Sor Lozuda, tres el Sor Heredia y una papeleta en blanco; quedando por lo tanto designado el Sor D. Felix Lozuda para la propuesta en personal que se ha de elevar á la Direccion General de Instruccion publica para desempeñar el referido cargo de Profesor de Religion y Moral en la Escuela Normal superior de Maestras de esta Provincia; el tenor del informe es como sigue.

"Ilustre Sor: La Comision de Asuntos generales a la que V.E. se sirvió pasar el expediente sobre la provision de la vacante de Profesor de Religion y Moral de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta Provincia de Alava ocurrida por fallecimiento del Presbitero D Prudencio Merarte, ha examinado detenidamente los documentos que á sus solicitudes acompañan los cuatro aspirantes á la referida plaza y encuentra que los cuatro citados aspirantes Señores D. Andres Moreno Carmona, D. Felix Lozuda D. Fermin Diaz de Heredia y D. Policarpo Lezeta y Abecia reunen las condiciones que se exigen para desempeñar el referido cargo; y en esta atencion, la infrascrita, propone á los cuatro respectivos aspirantes para que V.E. pueda designar el que ha de ser propuesto para ocupar la mencionada vacante á la Direccion general de Instruccion publica. Casa Palacio de Provincia á 18 de Octubre de 1872. Faustino Fraudier - Juan Cano - Vicente Fernandez de Pabonares."

El Sor. Presidente dijo: que antes de terminar la sesion última del periodo ordinario y postrera que habian de celebrar los actuales Señores Diputados cumpliendo

felicitarles por el celo que todos han procurado demostrar en el cumplimiento de su cargo, suplicandoles que si en algo han podido molestarles en las discusiones que se han ocasionado durante los cuatro años, como Presidente accidental i como Diputado se servan, dandole una nueva prueba de cariño, dispensarle todas sus faltas que en este sentido hubiera cometido involuntariamente. Dedico tambien un recuerdo cariñoso á la memoria del difunto Gobernador Civil manifestando á la Corporacion las repetidas ocasiones en que este le incito el gobierno que sintiria al presidir esta sesion de despedida, pero que una gran desgracia ha imposibilitado sea realizada, llenando de pena al que habla y á toda la Provincia de Alava.

El Sor. Iruinea dijo: que creia interpretar fielmente los sentimientos de todos los Señores Diputados, al contestar al Sor. Presidente que nada tenian que dispensarle tanto á él como al Sor. Presidente efectivo por que en el desempeño de sus cargos lo hubiesen verificado como verdaderos compañeros dirigiendo las discusiones con la mayor prudencia, por todo lo cual no merecia de sus compañeros mas que placemes. Que siendo esta la ultima sesion que ha de celebrar la actual Diputacion se congratula en hacer constar que durante su ejercicio todos los Señores Diputados, no han procurado mas obrar con justicia y desinteres y procurar por los intereses de nuestra pobre Provincia, siendo este el unico movil que ha guiado á los Señores Diputados en las acertadas disposiciones que se han adoptado, y conservan imperecederos recuerdos de esta Diputacion; considerandolo en todas ocasiones á sus compañeros como verdaderos amigos. Que se une á las frases que el Sor. Presidente ha dirigido al malogrado Sor. Gobernador Civil de esta Provincia, D. Carlos Sedano, cuya prematura muerte ha llorado y llora esta Provincia, pues ha sido uno de los mejores Gobernadores que ha tenido porque durante su mando cumplio fielmente las promesas que hiciera al presentarse por primera vez á la Diputacion, de coadyuvar en lo que estuviere de su parte á la mejor administracion de la Provincia, y á que conservara esta la autonomia que le correspondia, por lo que fué una verdadera desgracia el perder una Autoridad de tales sentimientos caminando, segun lo demostro en la practica.

El Sor. Elio pidió la palabra y dijo: que se adhiere en un todo á las frases de cumplimiento y en su primera parte ha pronunciado el Sor. Iruinea y que por lo que respecta

á la segunda parte é ser el sentimiento reconocido dicado al malogrado Don Carlos Sedano (Q. E. D.), no solo acepta las manifestaciones hechas por los Señores Presidente y Diputados, que teniendo noticias de que la Excma Señora Condesa de Casa Sedano, no se ha restablecido de su ultima enfermedad, y como prueba del aprecio en que esta Diputacion tenia á su ultimo Gobernador Civil, se manifieste al Excmo Sor Conde, su Padre, la parte que VE. toma en la satisfaccion por el restablecimiento de su distinguida Señora, como la toma en el dolor que le causa la prematura muerte de su inolvidable hijo.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se dieron por terminadas las sesiones del presente periodo semestral de cuyo resultado se estiende la presente acta que firma el Sor. Presidente con nosotros los Secretarios infrascritos, de que certificamos.

Vicente [illegible] Silvayara

Juan José Sta Maria

Fortunato Bradaric

Eduardo Ramirez Olano

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
JUSTICIA

Sobre no
to de dos
nes de acta
revisar la
tadas por
juntados el
los Distrit
Ramirez
guardia